ANTOFAGASTA, a treinta y un días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 24 y siguientes, don **RICARDO ANTONIO TORRES OLIVARES**, chileno, natural de Antofagasta, 29 años, soltero, Cédula Nacional de Identidad N° 16.437.215-4, estudios técnicos completos, mueblería y aluminio, domiciliado en calle Fresia N° 6165, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **ENTEL, representada por JESSICA DIAZ CASTILLO**, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores al cobrarse llamadas telefónicas que no ha realizado infringiendo los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de $ 1.495.624 por daño material y $ 119.960 por cobro correspondiente a los meses de Marzo a Abril de 2016 en que no ocupó el teléfono; y la suma de $ 1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas, acciones que fueron notificadas a fojas 32.

A fojas 31 comparece el denunciante ratificando su denuncia.

A fojas 46 y siguientes, se hace parte Sernac.

A fojas 52 y siguientes, presta indagatoria Entel PCS.

A fojas 175 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante, del apoderado de la denunciada y demandada y del representante de Sernac, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a fojas 24 y siguientes, don Ricardo Antonio Torres Olivares, formuló denuncio en contra de la empresa Entel, representada por Jessica Díaz Castillo, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al cobrarle indebidamente llamadas telefónicas de su celular, específicamente llamadas telefónicas internacionales y que fueron realizadas cuando éste

se encontraba bloqueado, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

Con fecha 20 de Mayo del 2015, suscribí contrato de servicios de telefonía móvil con ENTEL PCS, asociado al plan MU 300 por un cargo fijo mensual de $ 29.990 (veintinueve mil novecientos noventa pesos), monto que comprende: cargo fijo mensual de voz por $ 15.024 y cargo fijo mensual de datos por $ 14.966 que daban derecho a 450 minutos incluidos móviles y red fija y 1250 mensajes de texto, con un valor de $ 79 por minuto adicional y cuota de descarga de 2 GB.

Que, por problemas técnicos sufridos tanto en el equipo como en la tarjeta SIM habilitada con la línea N° 988916617 ingresó el equipo al Servicio técnico en la sucursal Entel de Antofagasta el día 17 de Diciembre del 2015. Al informar que el equipo se había caído al agua, la persona que lo atendió destruyó la tarjeta SIM previo al envío del equipo al Servicio Técnico, lo que hizo en su presencia y de Angélica Soza que lo acompañaba, quedando inutilizados tanto el equipo como la tarjeta SIM. Que, la orden de trabajo N° 8554621 muestran que a partir del 17 de Diciembre del 2015 al 12 de Enero del 2016, se realizan diligencias con el equipo al interior de la sucursal de la compañía entre las que se mencionan **"estadia en laboratorio de servicio técnico autorizado"**, entre el 21 de Diciembre del 2015 y 28 de Diciembre del 2015; que durante ese periodo no se le otorgó ningún equipo de reemplazo, por lo que tampoco se le habilitó tarjeta SIM nueva hasta su reparación que fue el 12 de Enero del 2016; que a mediados de Febrero del 2016 comenzó a recibir cobros de sus servicios móviles por un valor de $ 1.560.461, las que al reclamar le informaron que corresponden a llamadas larga distancia internacional -Bolivia- realizadas desde el 27 de Diciembre del 2015 y el 11 de Enero del 2016, llamadas que desconoce, las que tienen origen en Santiago y destino en Bolivia, fechas en que el equipo se encontraba en poder de la compañía y en servicio técnico autorizado sin que tuviera acceso al servicio.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 52 y siguientes, en los siguientes términos:

a) Solicita que la denuncia sea desestimada, por cuanto, según sus registros el denunciante con fecha 22 de Mayo del 2015 celebró con Entel PCS un contrato de servicios por dos líneas telefónicas:

1.- Línea telefónica N° 988916617 asociada al plan 1472 multimedia Full 3 GB y

2.- Linea telefónica N° 96194082, asociada a plan 1472 multimedia Full 3 GB;

Además, celebró contrato de arrendamiento con opción de compra de los siguientes equipos telefónicos:

1.- Equipo Sony Xperia C3, serie 355342067409489

2.- Equipo Sony Xperia C3, serie 355342067407194

Que, la línea telefónica N° 88916617 y el **equipo Sony Xperia C3, serie 355342067409489** son los que motivan estos autos.

b) Que, los equipos telefónicos entregados al servicio técnico no ingresan con ningún tipo de accesorio, a menos que sea solicitado por el técnico y de lo cual se deja constancia en la orden técnica, lo que no ocurrió en la especie.

c) Lo que se envía a reparación es el aparato telefónico y no la Simcard del equipo; lo anterior es por motivos de seguridad y para que el cliente siga utilizando los servicios contratados por medio de otro equipo telefónico, ya sea de propiedad del cliente o un equipo de reemplazo entregado por ENTEL PCS.

d) Que, el denunciante no usaba el equipo telefónico serie **355342067409489** desde el 07 de Octubre del 2015.

e) El servicio no se vio afectado toda vez que el denunciante lo mantuvo activo y en uso constante y continuo por todo el periodo que el equipo estuvo en reparación.

f) Que, detectado por el laboratorio respectivo, la filtración de líquidos, este fue reparado y entregado al denunciante con fecha 12 de Enero del 2016.

g) Que, las llamadas larga distancia internacionales fueron efectivamente realizadas desde la línea telefónica N° 9889167617 entre los días 18 de Diciembre del 2015 al 10 de Enero del 2016, facturándose de acuerdo a los servicios prestados y utilizados.

h) Niega y descarta la posibilidad de la destrucción o daño causado a su SIMCARD por algún ejecutivo por cuanto el

tráfico de llamadas que registró la línea telefónica N° 88916617 durante los días que el equipo telefónico serie **355342067409489** se mantuvo en el servicio técnico, fue por medio de la SIMCARD N° 730014015451181, que es exactamente la misma que utilizó el denunciante previo al ingreso de su terminal de reparación.

i) Que, el denunciante utilizó la simcard N° 730014015451181 desde el 18 de Noviembre del 2015 hasta el 11 de Enero del 2016, lo que significa que ésta quedó en su poder lo que le permitió seguir utilizando los servicios de telecomunicaciones mientras su equipo telefónico se encontraba en servicio técnico, que corresponde al equipo serie 357054050610852.

j) Que existen llamadas a los mismos números antes, entremedio y con posterioridad al ingreso del equipo telefónico del denunciante al servicio técnico.

CUARTO: Que, a fojas 59 y siguientes, la denunciada contesta la denuncia y demanda mediante minuta escrita en términos similares a sus descargos, agregando la improcedencia de la demanda civil por cuanto no se ha cometido ninguna infracción a la Ley N° 19.496, objetando los montos pedidos por no ser efectivos los daños.

QUINTO: Que, para acreditar su denuncia, la denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1, reclamo presentado en Sernac N° R2016B781762, de fecha 07 de Marzo del 2016.
- A fojas 2 a 3, respuesta entregada por el proveedor, con fecha 14 de Marzo del 2016.
- A fojas 4, boleta electrónica N° 146327358, con fecha de vencimiento el 08 de Marzo del 2016.
- A fojas 5 a 6, documento emitido por Sernac, de fecha 17 de Marzo del 2016 y que da cuenta del cierre de la tramitación del caso, con derivación a la SUBTEL.
- A fojas 7, reclamo presentado en Sernac N° R2016B992289, de fecha 29 de Julio del 2016.
- A fojas 8 a 15, respuesta entregada por el proveedor, con fecha 02 de Agosto del 2016.
- A fojas 16, documento emitido por Sernac, de fecha 03 de Agosto del 2016, y que da cuenta del cierre de la tramitación del caso.

- A fojas 17 a 18, comprobante de requerimiento emitido por ENTEL N° 4423994, de fecha 18 de Febrero del 2016.
- A fojas 19, registro de llamados, realizados entre 27 de Diciembre 2015 a 31 de Diciembre de 2015.
- A fojas 20 a 21, captura de pantalla o "Print de pantalla" interno (ENTEL), que da cuenta del tránsito del equipo entre sucursal y laboratorios.
- A fojas 22 a 23, listado de campos mínimos necesarios para cobro de larga distancia.

SEXTO: Que, por otra parte, Sernac, presentó los testimonios de Karla Francisca Garrido Cabello y Angélica Maria Soza Gomez, los que rolan de fojas 176 y siguientes.

SEPTIMO: Que, la denunciada acompañó las siguientes pruebas:

- A fojas 67 a 73, Copia de Anexo a Contrato de Suministro de Servicios de Telecomunicaciones, de fecha 20 de mayo de 2015, donde consta la contratación de las líneas N° 61940821 y 88916617, las cuales tenían habilitado el Servicio de Larga Distancia.
- A fojas 74 a 75, Copia de Contrato de Arriendo de equipo telefónico con opción de compra, donde consta la entrega de los equipos Sony Xperia C 3, serie 355342067409489 y Sony Xperia C 3 serie 355342067407194.
- A fojas 76, Copia de Orden de Trabajo de Servicio Técnico N° 8554621.
- A fojas 77, Copia de Orden Técnica N° 8554621, de fecha 17 de diciembre de 2015.
- A fojas 78, Copia de Informe técnica de Orden Técnica N° 8554621.
- A fojas 79, Copia de presupuesto de reparación del equipo telefónico Sony Xperia C 3, serie 355342067409489.
- A fojas 80, Cierre de Orden de trabajo de servicio Técnico N° 8554621.
- A fojas 81 a 87, Copia de Boleta Electrónica N° 14484459, correspondiente al periodo de facturación desde el 1 al 31 de diciembre de 2015.
- A fojas 88 a 101, Copia de Boleta Electrónica N°146327358, correspondiente al periodo de facturación desde el 1 al 31 de enero de 2016.
- A fojas 102 a 114, Copia de Boleta Electrónica N° 147829812, correspondiente al periodo de facturación desde

el 1 al 29 de febrero de 2016.

- A fojas 115 a 123, Copia de Boleta Electrónica N° 149348452, correspondiente al periodo de facturación desde el 1 al 31 de marzo de 2016. -
- A fojas 124 a 125, Copia de reclamo N° 4423994, de fecha 18 de febrero de 2016, interpuesto por el Sr. Torres ante ENTEL PCS y respuesta otorgada por ésta última.
- A fojas 126 a 130, Copia de Resolución Exenta N° 04372/16 de fecha 12 de abril de 2016 emitida por SUBTEL en virtud de reclamo con insistencia presentado por el Sr. Torres ante dicha Subsecretaria, por medio de la que se resolvió rechazar el reclamo presentado.
- A fojas 131, Copia de reclamo R2016B781762 de fecha 7 de marzo de 2016 interpuesto por don Ricardo Torres Olivares ante SERNAC en contra de ENTEL PCS.
- A fojas 132 a 133, Copia de carta- respuesta enviada por ENTEL PCS en virtud de reclamo R2016B781762 presentado por don Ricardo Torres Olivares ante SERNAC.
- A fojas 134, Copia de reclamo R2016B992289 de fecha 29 de julio de 2016 interpuesto por don Ricardo Torres Olivares ante SERNAC en contra de ENTEL PCS.
- A fojas 135 a 166, Copia de tráfico de la línea telefónica N° 88916617 que da cuenta de: un uso constante y continúo de los servicios contratados.
- A fojas 167 a 168, Detalle del tráfico de larga distancia utilizado por el Sr. Torres.
- A fojas 169 a 173, Póliza de Garantía.

OCTAVO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante sería, la tipificada en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que dispone: **Artículo 12**: ***"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"***, como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496 que dispone: ***"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad,***

cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

NOVENO: Que, como queda suficientemente establecido en autos a través de los documentos acompañados por ambas partes, desde la línea telefónica N° 988916617 perteneciente al denunciante, entre el 18 de Diciembre del 2015 al 10 de Enero del 2016, en que el aparato telefónico estuvo en el servicio técnico, se realizaron diversas llamadas telefónicas larga distancia internacional, específicamente a Bolivia, cuyo monto total asciende a la suma de $1.495.624.

DECIMO: Que, en primer lugar y como es de conocimiento público, **la simcard o chip puede ser usada en cualquier equipo telefónico de pre o post pago**, que esté en buenas condiciones.

DECIMO PRIMERO: Que, en segundo lugar, la alegación del denunciante en cuanto sostiene que al momento de entregar el equipo para su reparación, le fue destruída la Simcard, no resulta atendible, no sólo porque no se encuentra acreditado, siendo insuficiente lo declarado por su pareja, doña Angélica María Soza Gómez, a fojas 179 y siguientes, sino porque además, no resulta atendible que habiéndose destruído ésta, según lo sostiene el denunciante, se haya podido utilizar dicho chip sin que exista constancia que se hubiere reactivado éste en el período en que el equipo telefónico se encontraba en el servicio técnico.

DECIMO SEGUNDO: Que, en tercer lugar, al recepcionarse el equipo -documento de fojas 21- no se especifica que la tarjeta SIMCARD se hubiere dañado, señalándose **"equipo presenta filtración de líquido en etapa de encendido"**.

DECIMO TERCERO: Que, por otra parte, de estos mismos documentos -fojas 135 y siguientes, se desprende que el equipo ingresado al servicio técnico Serie **355342067409489 fue utilizado desde el 01 de Octubre del 2015 al 07 de Octubre del 2015** -fojas 135 y 136-.

- Que, desde el **09 de Diciembre del 2015** utilizó el equipo serie **357054050610852**, la primera llamada la realiza al número 67557468, llamando en tres ocasiones más.
- Que, el 10 de Diciembre cambia al equipo serie **355779061010880**, última llamada realizada al 57620555.
- Luego, vuelve a usar el equipo serie **357054050610852** desde el 11 de Diciembre del 2015 al 10 de Enero del 2016.

Que, desde el 17 de Diciembre del 2015, fecha de ingreso del equipo al servicio técnico, el denunciante según se desprende de los documentos acompañados, llamó a los mismos números a los que había llamado los días 9 y 10 de Diciembre, fonos 67557468 y 57620555 entre otros.

La última llamada a Bolivia fue realizada desde el mismo equipo serie **355779061010880**, el que ya había sido utilizado el día 10 de Diciembre del 2016 -fojas 146-. **Esa llamada es al número en Bolivia 56123059167543514 que se repite el 10 de Enero, el 09 de Enero, el 07 de Enero, el 05 de Enero y el 27 de Diciembre en este caso en 7 ocasiones, desde Santiago, Melipilla, y ahora desde Antofagasta.**

Que, desde el 10 de Enero-fojas 146- siguen las llamadas a Bolivia a número que ya había llamado.

DECIMO CUARTO: Que, de todo el análisis referido, este Tribunal concluye que el chip no fue destruído como lo sostiene el denunciante y no obstante haberse sulfatado el aparato telefónico serie **355342067409489**, en su encendido, el **Simcard respectivo no sufrió daños.**

DECIMO QUINTO: Que, a juicio de este Tribunal, todo ello concuerda con la conducta del denunciante por él referida en el sentido que una vez que el teléfono se le cayó al agua, no fue de inmediato al servicio técnico y, por otra, no aceptar, -no obstante reconoce que le fue ofrecido- un equipo de reemplazo, más cuando en cualquier circunstancia, debía seguir pagándolo mensualmente y sobre todo si dicha línea telefónica era una herramienta de trabaja como lo sostiene su pareja a fojas 179 vuelta.

DECIMO SEXTO: Que, así las cosas, **del análisis que fluye de los documentos de fojas 135 y siguientes, queda en evidencia que el denunciante teniendo a su cargo la línea telefónica N° 988916617 que operaba a través del teléfono celular serie 355342067409489, también registró llamadas que no han sido cuestionadas desde el 09 de Diciembre del 2015 al 10 de Enero del 2016 de diversos aparatos telefónicos como es el serie 357054050610852 desde donde se han hecho la mayoría de las llamadas Larga Distancia Internacionales, por lo que debe presumirse que éstas últimas fueron realizadas por él y no como pretende al tratar de atribuírselo a la denunciada.**

DECIMO SEPTIMO: Que, en nada altera las conclusiones arribadas, lo declarado por los testigos presentados por Sernac, cuyos testimonios de Karla Francisca Garrido Cabello y Angélica Maria Soza Gomez, rolan a fojas 176 y siguientes, por cuanto si bien doña Karla Francisca Garrido Cabello señala que comparece en calidad de testigo de los hechos investigados, lo concreto es que los hechos los conoce por lo que el denunciante le manifestó; y, en lo que dice relación con el contrato si tenía o no válidamente autorizado las llamados Larga Distancia Internacional, **el denunciante en ninguna parte de su denuncia lo alega.**

En cuanto a su afirmación de que la Simcard quedó irremediablemente dañada al momento en que el equipo sufrió daño, tampoco se encuentra probado y de hecho, el cúmulo de los documentos de fojas 136 y siguientes, demuestran que ello no sucedió, pues de la línea telefónica del denunciante N° 988916617, se hicieron las llamadas. Por otra parte, esta testigo -experta en el tema- señala a fojas 177 vuelta frente a la contrainterrogación **"si es posible insertar la Simcard de un equipo de post pago, a uno** de pre pago de la misma compañía y realizar de esta forma llamadas" -responde: **si, es posible de la misma compañía y de cualquier otra".**

DECIMO OCTAVO: Que, la testigo Angélica María Soza Gomez, -pareja del denunciante- reconoce a fojas 179 ante la pregunta **"si el denunciante tiene otros móviles" señala que si, "que tiene uno más con otra línea"**; reconoce, además, que le ofrecieron un móvil de reemplazo y que no lo aceptó.

DECIMO NOVENO: Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden no existen antecedentes en el proceso que permitan al sentenciador adjudicar a la denunciada ENTEL PCS alguna conducta infraccional de las contempladas en la Ley N° 19.496 en la prestación del servicio al Sr. Ricardo Torres Arriagada, no siendo en consecuencia procedente acoger el denuncio deducido en su contra a fojas 24 y siguientes, como asimísmo, no se acoge la demanda civil de autos, con costas.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, no ha lugar al denuncio de fojas 24 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de fojas 27 y siguientes, con costas.

c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 16.410/16-7

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-
Autoriza, doña Jenny Bonilla Pizarro. Secretaria Subrogante. -

Doscientos treinta y dos 232

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además, presente:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación por SERNAC en contra de la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, haciendo presente que las llamadas telefónicas internacionales no le corresponden porque al momento de entregar el equipo, según el consumidor, destruyó la tarjeta SIM y si al momento de entregar el equipo reparado tuvieron que habilitarlo, ello es demostrativo que la tarjeta SIM no estaba funcionando, haciendo presente que no resulta atendible habiéndose destruido esta tarjeta, "*según lo sostiene el denunciante, se haya podido utilizar dicho chip sin que exista constancia que se hubiere reactivado éste en el periodo en que el equipo telefónico se encontraba en el servicio técnico*" haciendo presente que existe constancia de la reactivación de la "*Simcard*" al momento de entregar el equipo móvil.

SEGUNDO: Que el recurrente ha incurrido en un error demostrable en el mismo proceso, desde que el denunciante a fs. 31 dice haber entregado el equipo al servicio Técnico a una "dama de Atención al Cliente de Entel", quien al revisarlo "*ella misma rompió el chips, ya que éste se encontraba sulfatado y oxidado, no dejó constancia de lo que hizo, sólo de la recepción del equipo*" sin pedir uno de reemplazo.

Esta declaración debe relacionarse con la orden respectiva N° 8554621 del 17 de diciembre de 2015, en donde no consta accesorios entregados por el cliente de fojas 77, de manera que se concluye que no dejó la tarjeta. Pero también se deja constancia que en el presupuesto como diagnostico se

LJXJ8GXPEY

señala que el equipo presenta "*sulfatación*" de la tarjeta electrónica dañada y que más abajo se expresa que se pide cambio de la tarjeta con costo, es decir que fácilmente puede concluirse que hay un error por el cliente y consumidor, hoy demandante en esta causa de la tarjeta electrónica sulfatada el chip o simcard.

TERCERO: Que además de lo razonado precedentemente la propia empresa demandada sostuvo que se usó la misma Simcard desde antes de la entrega del equipo telefónico y la numera en forma precisa, acompañando la lista de llamados, de lo que puede obtenerse que antes de entregar el equipo para reparación, esta Simcard efectuó llamados anteriores al 17 de diciembre y no sólo eso, las comunicaciones al celular 96755768 se realizaron el 15 de diciembre en cuatro oportunidades y este mismo número fue objeto de llamadas por esta misma tarjeta entre el 17 y 18 de diciembre, nada menos que ocho llamadas, lo que es demostrativo que el cliente estaba utilizando la tarjeta con anterioridad y no estaba inserta en el equipo telefónico o celular entregado para reparación, confundiendo la tarjeta electrónica con la respectiva Simcard, de manera que no cabe más que confirmar la sentencia.

CUARTO: Que además del razonamiento efectuado, las conclusiones se reafirman cuando el denunciante y demandante civil no recurre de la sentencia, de lo que puede desprenderse lógicamente que éste comprendió el error cometido, por lo demás él no puede menos que reconocer las llamadas telefónicas efectuadas desde otro celular con su propia tarjeta simcard, porque tiene números de celulares coincidentes, desde antes de mandarlo a reparar y durante la reparación.

QUINTO: Que no se condenará en costas al apelante por tratarse de un servicio público que sólo reclamó lo

LJXJBGXPEY

Doscientos treinta y tres 233

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

contravencional y que de acuerdo a lo expresado por el usuario, habia motivos plausibles para alzarse

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las Leyes 18.287, 19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 188 y siguientes.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el articulo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 30-2017 (PL)

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros Titulares Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sra. Cristina Araya Pastene y Sra. Virginia Soublette Miranda. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Juan Luis Salgado Vásquez.

LJXJBGXPEY